

<p><b>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</b></p>	<p><b>Ponencia Uno</b></p>
<p><b>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</b></p>	<p><b>RR-0241/2022</b></p>
<p><b>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</b></p>	<p><b>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</b></p>
<p><b>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</b></p>	<p><b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b></p>
<p><b>V. Firma autógrafa de quien clasifica.</b></p>	<p style="text-align: center;">   <b>a.- Francisco Javier García Blanco.</b>              Comisionado Ponente     <b>b.- Jacobo Pérez Nolasco</b>              Secretario de Instrucción         </p>
<p><b>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</b></p>	<p><b>Acta de la sesión número 40, de quince de julio de dos mil veintidós.</b></p>

**Sentido: Revocación**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0241/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la recurrente, en contra del **Poder Judicial del Estado**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El uno de febrero de dos mil veintidós, la recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 210425322000052, a través de la cual se requirió lo siguiente:

*"Con base en el Protocolo de Actualizado para Proteger y Asistir a Víctimas de Trata de Personas en el Estado de Puebla, solicito se me brinde información con respecto a las acciones de detección de posibles víctimas de trata de personas que haya realizado la secretaría de octubre de 2019 a diciembre de 2021. Pido en concreto se me informe:*

1. *¿Cuántas capacitaciones y/o sensibilizaciones se han brindado al personal judicial y operadores jurídicos en materia de trata de personas? Pido se me proporcione un listado de estas capacitaciones en las que se detalle, por capacitación, la fecha en la que se impartió, quién la impartió, cuál fue el tema que se abordó, cuántas personas participaron en la capacitación, desglosado por sexo y por cargo y área de adscripción, y que se me informe qué instrumentos de medición de los aprendizajes de la capacitación se tuvieron.*

2. *¿En cuántos asuntos judicializados se han detectado posibles víctimas o patrones de comportamiento de agresiones físicas o indicadores que puedan presumir al menos, una conducta de trata de persona? Pido por mes se me informe el número de casos en los que se han detectado a estas víctimas o patrones y qué se hace en estos casos.*

3. *¿Cómo se lleva a cabo el proceso de selección del personal administrativo de los tribunales "con mayor habilidad empática y de comunicación para generar un ambiente de confianza con víctimas de delitos que permita en su caso detectar posibles hechos constitutivos del delito de trata de personas"? ¿Cuántas personas con estas características se han seleccionado y cuáles son sus funciones?*

4. *¿Qué otras acciones se han puesto en marcha desde octubre de 2019 para la detección de víctimas de trata, así como para la prevención de este delito?...".*

**II.** El cuatro de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X, y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del recurrente.

*“...En atención a su solicitud de información con número de folio 210425322000052 presentada vía electrónica, en la que textualmente requiere:  
(transcribe solicitud)*

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1; 2 fracción III, 3, 142, 143, 145, 150, 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento que de la solicitud en comento, se desprende que se realizan cuestionamientos que no tienen relación con las atribuciones del Poder Judicial del Estado de Puebla. De la solicitud en comento, se desprende que se realizan cuestionamientos que no tienen relación con las atribuciones del Poder Judicial del Estado de Puebla. Inicialmente se debe señalar que se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en: I. El Tribunal Superior de Justicia; II. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; III. Los Juzgados de Primera Instancia, y IV. Los Juzgados Indígenas; así como le corresponde al Poder Judicial: I. Decidir las controversias del orden civil, familiar, penal, de justicia para adolescentes y las que le competen conforme a las leyes; II. Decidir las controversias del orden federal que se promuevan con arreglo a los artículos 104 fracción I y 107 fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que establezcan las leyes respectivas, y III. Intervenir en auxilio de la Justicia Federal, en los términos que establezcan las leyes. Es así, que se desprende que no es competencia de este Sujeto Obligado atender el requerimiento aludido, por ser información atribuible a la Fiscalía General del Estado de Puebla, derivado del Acuerdo del Fiscal de Investigación Metropolitana, por el que emite el Protocolo Actualizado para Proteger y Asistir a Víctimas de Trata de Personas en el Estado de Puebla; lo anterior de conformidad con los artículos 1 y 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla y el Acuerdo mencionado....”*

**III.** El nueve de febrero de dos mil veintidós, el recurrente, interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado.

En la fecha antes referida, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le correspondió el número de expediente **RR-0241/2022**, turnando los presentes autos a su Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**IV.** Por acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a

disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo a la recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**V.** Mediante proveído de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos y toda vez que manifestó haber enviado información complementaria al inconforme.

De igual forma se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones con relación al expediente formado, ni con lo ordenado en el punto Séptimo del proveído de fecha catorce de febrero dos mil veintidós, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VI.** Por proveído de fecha veintitrés de mayo del año dos mil veintidós, se ordenó ampliar el presente asunto por veinte días más para dictar la resolución respectiva, en virtud de que, se necesitaba un plazo mayor para el análisis de las constancias que obran en el mismo.

**VII.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente manifestó como acto reclamado, la incompetencia alegada por parte del sujeto obligado para proporcionar la información solicitada.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo

con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

*“...El 04 de febrero 2022 recibí la respuesta.  
El sujeto obligado se declaró incompetente para atender la solicitud de información a pesar de que en el Protocolo Actualizado para Proteger y Asistir a Víctimas de Trata de Personas en el Estado de Puebla se indica que el Poder Judicial del estado es uno de los actores que tienen participación en la detección de víctimas de personas, incluso las acciones que debe realizar que se detallan en la página 22 son el fundamento de la presente solicitud de información...”.*

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación que le fue solicitado, en síntesis, argumentó:

*“...ÚNICO. En relación al agravio que hace valer el inconforme, consistente en:  
[Inserta solicitud]*

*Es totalmente infundado, ya que este sujeto obligado atendió a los artículos 151 fracción I y 156 fracción I de la ley de la materia, dio cabal respuesta a la solicitud de acceso a la información:  
(transcribe artículos)*

*Toda vez que conforme a lo señalado en el numeral 3, de los antecedentes del presente informe se hizo del conocimiento del solicitante lo siguiente:  
(transcribe respuesta)*

*Respuesta que fue confirmada por el Comité de Transparencia en la cuarta sesión extraordinaria de dos mil veintidós de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós:*

**"PRIMERO:** De conformidad con lo establecido en los artículo 22 fracción II y 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, confirman la notoria incompetencia para atender las solicitudes de información con número de folio 210425322000052 y 210425322000055 por no ser facultad de este Sujeto Obligado."

Bajo esa tesitura, es importante mencionar que la Incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de, derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara." En este sentido, los artículos 1 y 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla señalan claramente las atribuciones de este Sujeto Obligado, siendo que inicialmente se debe señalar que se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en: I. El Tribunal Superior de Justicia; II. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; III. Los Juzgados de Primera Instancia, y IV. Los Juzgados Indígenas; así como le corresponde al Poder Judicial: I. Decidir las controversias del orden civil, familiar, penal, de justicia para adolescentes y las que le competen conforme a las leyes; II. Decidir las controversias del orden federal que se promuevan con arreglo a los artículos 104 fracción I y 107 fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que establezcan las leyes respectivas, y III. intervenir en auxilio de la Justicia Federal, en los términos que establezcan las leyes.

Por ello, y en atención a la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente Recurso de Revisión, el propio recurrente indicó que su solicitud se encuentra con base en el Protocolo Actualizado para Proteger y Asistir a Víctimas de Trata de Personas en el Estado de Puebla, el cual fue emitido mediante Acuerdo del Fiscal de Investigación Metropolitana, haciendo énfasis, en que dicho Fiscal forma parte de la estructura orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

Ahora bien, dicho Protocolo, en el numeral V. ÁMBITO DE APLICACIÓN; claramente establece que la aplicación del presente Protocolo se adapta a las necesidades del caso y a la realidad local; es orientador en el establecimiento de los procedimientos operacionales y acorde a las facultades y atribuciones de las dependencias locales, amén de que se generan una lista de acciones bajo la facultad potestativa, por ende se atiende a la autonomía de éste Poder.

Es así, que tal y cómo se le indicó al recurrente en la respuesta a su solicitud, este Sujeto Obligado, no cuenta con atribuciones competenciales para poseer la información solicitada, ahí la notoria incompetencia; además, se le indicó a que Sujeto Obligado podría dirigir su solicitud.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito se confirme la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado..."

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación al recurrente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple del oficio número UTPJ/0157/2022, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, relativo a la repuesta otorgada a la solicitud con folio 210425322000052.

Documental privada que, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del oficio 3002, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, suscrito por la titular del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del oficio número UTPJ/0157/2022, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, relativo a la repuesta otorgada a la solicitud con folio 210425322000052.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acta de la cuarta Sesión Extraordinaria, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información, como la respuesta inicial otorgada por parte del sujeto obligado al hoy recurrente.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El recurrente, a través de una solicitud de información con número de folio 210425322000052, requirió al sujeto obligado, diversa información con respecto a las acciones de detección de posibles víctimas de trata de personas realizadas de octubre de 2019 a diciembre de 2021, con base en el Protocolo Actualizado para Proteger y Asistir a Víctimas de Trata de Personas en el Estado de Puebla.

En respuesta a lo solicitado, el sujeto obligado informó que era incompetente para atender lo requerido en la solicitud de información y lo orientó a efecto de que dirigiera ésta ante el sujeto obligado competente.

En consecuencia, el recurrente se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado, la manifestación de incompetencia para atender lo requerido de parte del sujeto obligado.

Así las cosas, la autoridad responsable al rendir su informe con justificación, básicamente reiteró su incompetencia para proporcionar la información de interés del recurrente y precisó que la respuesta en comentario fue confirmada por el Comité de Transparencia en su cuarta sesión extraordinaria, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***"Artículo 6. ...***

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

***"Artículo 12. ...***

***VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y***

*municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia.*  
..."

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

*"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."*

*"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."*

*"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

*... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."*

*"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:*

*... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."*

*"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

*... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."*

*"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez;..."*

*"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá*

*exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ..."*

*"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

*I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ..."*

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

**"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía**

*personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."*

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente.

Básicamente, éste lo hace consistir en la negativa por parte del sujeto obligado para dar respuesta a cada uno de los puntos de su solicitud, bajo el argumento de que carece de competencia para atender lo peticionado.

Así las cosas, es de recapitular que el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, tal como quedó transcrito en el considerando quinto, básicamente reiteró su manifestación de incompetencia para atender lo requerido por el solicitante, agregando que dicha respuesta fue confirmada por el Comité de Transparencia, en sesión de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, de cuya acta en la parte conducente se advierte lo siguiente:

**"...ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA..."**

(...)

**ORDEN DEL DÍA**

(...)

2. Confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia para atender las solicitudes de información con número de folio 210425322000052 y ...

(...)

*...De la solicitud en comento, se desprende que se realizan cuestionamientos que no tienen relación con las atribuciones del Poder Judicial del Estado de Puebla. Inicialmente se debe señalar que se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado*

en: I. El Tribunal Superior de Justicia; II. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; III. Los Juzgados de Primera Instancia, y IV. Los Juzgados Indígenas; así como le corresponde al Poder Judicial: I. Decidir las controversias del orden civil, familiar, penal, de justicia para adolescentes y las que le competen conforme a las leyes; II. Decidir las controversias del orden federal que se promuevan con arreglo a los artículos 104 fracción I y 107 fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que establezcan las leyes respectivas, y III. Intervenir en auxilio de la Justicia Federal, en los términos que establezcan las leyes. Es así, que se desprende que no es competencia de este Sujeto Obligado atender el requerimiento aludido, por ser información atribuible a la Fiscalía General del Estado de Puebla, derivado del Acuerdo del Fiscal de Investigación Metropolitana, por el que emite el Protocolo Actualizado para Proteger y Asistir a Víctimas de Trata de Personas en el Estado de Puebla; lo anterior de conformidad con los artículos 1 y 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla y el Acuerdo mencionado

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es ajustada a derecho, se hace necesario precisar lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los artículos 17, 22, fracción II, 151 fracción I y 156 fracción I, dispone:

**"ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada".**

**"...Artículo 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:**

**II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados..."**

**"Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:**

**I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y ..."**

**"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**

**I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;**

De igual manera, resulta importante referir, lo que en la parte conducente señala la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en sus artículos 1, 3, 88, 96, fracción XXXIV, 114 y 115, fracción I, que en la parte conducente señalan:

***"...Artículo 1.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en:***

- I. El Tribunal Superior de Justicia;***
- II. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;***
- III. Los Juzgados de Primera Instancia;***
- IV. Los Tribunales Laborales, y***
- V. Los Juzgados Indígenas..."***

***"...ARTÍCULO 3.- Corresponde al Poder Judicial:***

- I. Decidir las controversias del orden civil, familiar, penal, de justicia para adolescentes, laboral y las que les competen conforme a las leyes;***
- II. Decidir las controversias del orden federal que se promuevan con arreglo a los artículos 104 fracción I y 107 fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que establezcan las leyes respectivas, y***
- III. Intervenir en auxilio de la Justicia Federal, en los términos que establezcan las leyes..."***

***Artículo 88 El Consejo de la Judicatura es el órgano administrativo del Poder Judicial, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, encargado de la administración, vigilancia, disciplina, selección y carrera judicial, en los términos que la presente ley y su reglamento dispongan.***

***Artículo 96.- Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:***

***(...)***

***XXXIV. Vigilar que se cumplan las disposiciones que sobre la carrera judicial señale esta ley y demás disposiciones aplicables, en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial;***

***Artículo 114.- El Instituto de Estudios Judiciales es el órgano encargado de la investigación, formación, capacitación, actualización y carrera judicial de los miembros del Poder Judicial y de quienes aspiren a pertenecer al mismo. Dicho Instituto estará a cargo de un Director, quien deberá ser preferentemente licenciado en Derecho***

***Artículo 115 El Instituto de Estudios Judiciales tendrá las siguientes atribuciones:***

- I. La elaboración de planes y programas de capacitación, actualización y formación para los integrantes del Poder Judicial y público en general;***

De los preceptos legales antes transcritos podemos advertir que una de las formas de dar contestación por parte de los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los solicitantes que la información requerida no es de su competencia, si este fuera el caso, la ley de la materia establece que el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, precisando que cuando la incompetencia aludida no sea notoria deberá realizarse un análisis minucioso, fundando y motivando la determinación a la que se llegue a través de un acta de su Comité de Transparencia; lo que en caso que nos ocupa la autoridad responsable procuró cumplimentar, al haber quedado descrita con antelación el acta de comité donde se confirmó la respuesta emitida por el sujeto obligado; sin embargo, el análisis realizado para determinar su incompetencia no fue minucioso y exhaustivo, ya que se limitó en considerar únicamente las atribuciones emanadas de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, mismas que son de naturaleza imperativa, y que como ya se ha indicado líneas atrás, establece como facultad del sujeto obligado conocer y atender asuntos, entre otros, los de carácter penal, reconociendo la normatividad en cita, la constante capacitación para un óptimo desempeño; pasando por alto aquellas disposiciones o facultades de carácter potestativo, estipuladas por ordenamientos jurídicos creados para una mejor impartición de justicia, como lo es en el caso particular lo preceptuado en el Protocolo Actualizado para Proteger y Asistir a Víctimas de Trata de Personas en el Estado de Puebla.

De ahí que se torne necesario citar lo preceptuado en el protocolo antes referido (Protocolo Actualizado para Proteger y Asistir a Víctimas de Trata de Personas en el Estado de Puebla), en el que en la parte conducente se especifica el objeto de dicho Protocolo y algunas de las acciones o facultades a realizar por las instituciones para la detección de posibles víctimas de trata de personas, mismas que según se lee fueron expresadas por cada una de las dependencias con base a sus funciones y atribuciones legales, a saber:

**ARTÍCULO 1.- ...**

La implementación de este Protocolo encuentra su sustento en el Objetivo 1, Estrategia 1.5, Líneas de acción 1.5.1 y 1.5.2; Objetivo 2, Indicador 2.1 y, y en el Objetivo 3, Estrategia 3.3, Línea de Acción 3.3.5 del Programa Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Orden Jurídico Poblano 6 Asistencia a las Víctimas de estos Delitos 2014-2018 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2014; en las fracciones VII y XI del artículo 8, y fracción V del artículo 25 del Reglamento de la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; y en el Acuerdo número 10 de la 8ª Sesión Ordinaria del Pleno de la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos que se celebró el 28 de abril del 2014 en la Ciudad de México. Así como en lo dispuesto en el artículo 62, fracción IV de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (LGPSDTP); y los artículos 20, 34 y 39 de la Ley para Prevenir y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Puebla.

(...)

**III. OBJETO.**

Este Protocolo tiene por objeto establecer procedimientos para la detección, asistencia, atención y protección a las víctimas y posibles víctimas de delito en materia de trata de personas, así como brindar herramientas para favorecer la colaboración y comunicación entre las instancias gubernamentales en el ámbito local involucradas en estos procesos, a partir de las obligaciones establecidas en los instrumentos internacionales y la legislación aplicable. Consiste en una guía de actuación que contiene directrices generales y específicas para autoridades y para las organizaciones de la sociedad civil que intervienen en el proceso de detección, asistencia, atención y protección de las víctimas de trata de personas.

Asimismo, este instrumento pretende ser una herramienta adaptada del Protocolo para el Uso de Procedimientos y Recursos para el Rescate, Asistencia, Atención y Protección de Víctimas de Trata de Personas emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Erradicar y Sancionar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Atención y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (CI) con la finalidad de homologar procesos y directrices y con ello contribuir a brindar una respuesta integral a las víctimas de trata de personas. Es importante mencionar que la estructura, así como algunos conceptos, fueron replicados de este documento con el fin de constituir un material que fomente la referencia entre estos dos instrumentos.

(...)

**3. Actores en la detección y sus acciones.**

A continuación, se enlistan al menos tres acciones que pueden realizar las instituciones para la detección de posibles víctimas de trata de personas, mismas que fueron expresadas por cada una de las dependencias en base a sus funciones y atribuciones legales.

**Poder Judicial.**

**Acción 1: Actualizar y sensibilizar al personal judicial y operadores jurídicos en materia de trata de personas.**

**Acción 2: En todo asunto judicializado y primordialmente, en aquellos de violencia contra la mujer –delitos sexuales, lesiones, violencia familiar y trata de personas-, actuar con la debida diligencia a efecto de detectar posibles víctimas o patrones de comportamiento de agresiones físicas o indicadores que puedan presumir al menos, una conducta de trata de persona.**

**Acción 3: Prestar atención a la información obtenida a través de los datos de prueba y pruebas incorporadas a los procedimientos y generadas en juicio a efecto de detectar incongruencias, incoherencias e inconsistencias en la información, así como atender al lenguaje no verbal de los órganos de prueba, que permitan descubrir o al menos presumir la existencia de hechos diversos, que pueden ser constitutivos del delito de trata de persona.**

**Acción 4: Seleccionar entre el personal administrativo de los tribunales, a las personas con mayor habilidad empática y de comunicación para generar un ambiente de confianza con víctimas de delitos que permita en su caso detectar posibles hechos constitutivos del delito de trata de personas.**

**Acción 5: Implementar búsquedas sin dilación alguna en la base de datos, cuando se presenten casos de desaparición de personas de los que comunique la Fiscalía o cualquier dependencia, como una medida tendente a proteger la integridad personal de posibles víctimas de trata..."**

Sentado lo anterior, para este órgano garante queda claro que, contrario a lo aseverado por el sujeto obligado tanto en su respuesta inicial, como en el informe justificado, si cuenta con atribuciones que guardan relación con la información de interés del solicitante; es decir, es evidente que se estipulan acciones a ejecutar por el Poder Judicial del Estado, mismas que como se lee fueron asentadas con base a lo expresado por cada una de las dependencias en consideración a sus funciones y atribuciones legales, y que dicho sea de paso el propio sujeto obligado en su informe justificado las reconoció como facultades potestativas.

Facultades que deben ser ejercidas, habida cuenta que tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la implementación de los Protocolos de actuación para quienes imparten justicia, tienen como finalidad orientar sobre las particularidades, principios y estándares que deben observar cuando resuelven casos en los que se ven involucradas personas de determinados grupos sociales, o bien, en aquellos asuntos que se refieren a hechos como la tortura y malos tratos, cuyo fin último de este tipo de herramientas es garantizar que todas las personas

accedan a la justicia en forma plena y en condiciones de igualdad; resaltando que en el caso en particular, el sujeto obligado en términos de su normatividad una de sus funciones sustantivas es la impartir justicia, por ende se encuentra obligado a observar el orden jurídico mexicano, tratados internacionales y todos aquellos ordenamientos legales que emanen de los mismos (protocolos-véase <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>), a fin de garantizar el pleno goce de los derecho humanos.

Así las cosas, se arriba a la conclusión que el agravio expuesto por la inconforme es fundado, ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, el sujeto obligado Poder Judicial del Estado, si cuenta con competencia para atender lo requerido en la solicitud de información con número de folio 210425322000052.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** el acto impugnado para efecto de que la autoridad responsable atienda lo peticionado por la solicitante en su solicitud de información con folio 210425322000052, y para el caso de no contar en sus archivos con la información de interés de la peticionaria, declare su inexistencia de manera fundada y motivada, en términos del procedimiento que la ley de la materia estipula.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**Primero.** Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, para efecto de que la autoridad responsable atienda lo peticionado por la solicitante en su solicitud de información con folio 210425322000052, y para el caso de no contar en sus archivos con la información de interés de la peticionaria, declare su inexistencia de manera fundada y motivada, en términos del procedimiento que la ley de la materia estipula.

**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

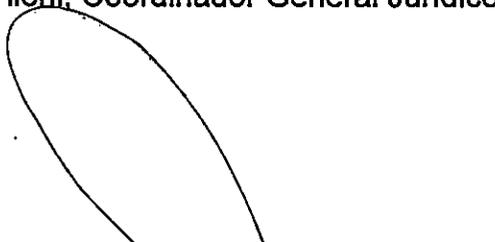
**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

**Cuarto. CÚMPLASE** la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinticinco de mayo de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0241/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

FJGB/JPN